



ELÍAS MARCIAL VARAS MELÉNDEZ
Congresista de la República

"Año de Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

PROYECTO DE LEY QUE ADICIONA NUEVAS CAUSALES DE VACANCIA DE ALCALDES DISTRITALES, PROVINCIALES Y GOBERNADORES REGIONALES Y DISMINUYE LOS PLAZOS DEL PROCESO DE VACANCIA

Los Congresistas de la República que suscriben, miembros del Grupo Parlamentario "PERÚ BICENTENARIO", a iniciativa del Congresista **ELÍAS MARCIAL VARAS MELÉNDEZ**, ejerciendo el derecho a iniciativa legislativa que les confiere el artículo 107 de la Constitución Política del Perú, de conformidad con los artículos 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, presentan el siguiente proyecto de ley:

FORMULA LEGAL

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Ha dado la siguiente Ley:

LEY QUE MODIFICA LA LEY 27972, LEY ORGANICA DE MUNICIPALIDAD Y LA LEY 27867, LEY ORGANICA DE GOBIERNOS REGIONALES, ADICIONANDO NUEVAS CAUSALES DE VACANCIA DE ALCALDES Y GOBERNADORES REGIONALES Y DISMINUYE LOS PLAZOS DEL PROCESO DE VACANCIA.

Artículo 1. Objeto de la Ley.

La presente Ley tiene por objeto agregar nuevas causales de vacancia para los alcaldes distritales y provinciales, y gobernadores regionales que en el caso no cumplan con el plan de gestión municipal y regional, no cumplan con su plan de gobierno presentado durante elecciones o no cumplan con ejecutar el 70% del presupuesto anualmente, puedan ser vacados respectivamente; así también se modifican los plazos de este procedimiento permitiendo un proceso más célere; con la finalidad de asegurar que las autoridades elegidas por mandato popular cumplan con el proyecto de gestión que presentaron a la población durante las elecciones municipales y regionales.

Artículo 2. Modificación del artículo 22 y 23 de la Ley Orgánica de Municipalidad – Ley 27972

Se modifica el artículo 22 de la Ley Orgánica de Municipalidades, el cual queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 22.- Vacancia del cargo de alcalde o regidor

El cargo de alcalde o regidor se declara vacante por el concejo municipal, en los siguientes casos:

(...)

11. Por adoptar medidas en contra del Plan de Desarrollo Local Concertado, en las políticas de la localidad. Pudiendo ser válida esta causal, una vez finalizado el primer año de su gestión.
12. Por no cumplir con ejecutar como mínimo con el 70% del presupuesto anual de la Municipalidad.
13. Por incumplimiento parcial o total del Plan de Gobierno que presentaron durante las elecciones regionales, pudiendo ser válida esta causal una vez finalizada el primer año de su gestión.
14. Por no cumplir con realizar al menos dos (02) audiencias públicas de rendición de cuentas anualmente.
15. Por incumplir con cualquiera de las etapas del proceso del presupuesto participativo.
16. Por incumplir con 3 o más ordenanzas municipales sin justificación, que impliquen obligaciones que debe asumir la Municipalidad."

"Artículo 23.- Procedimiento de declaración de vacancia del cargo de alcalde o regidor

La vacancia del cargo de alcalde o regidor es declarada por el correspondiente concejo municipal, en una sola sesión extraordinaria programada con carácter improrrogable, en un plazo no mayor a 10 días naturales desde el día en que fue presentada la vacancia, con el voto aprobatorio de dos tercios del número legal de sus miembros, previa notificación al afectado para que ejerza su derecho de defensa en la misma sesión.

El acuerdo de concejo que declara o rechaza la vacancia es susceptible de recurso de reconsideración, a solicitud de parte, dentro del plazo de 15 (quince) días hábiles perentorios ante el respectivo concejo municipal.

El acuerdo que resuelve el recurso de reconsideración es susceptible de apelación. El recurso de apelación se interpone, a solicitud de parte, ante el concejo municipal que resolvió el recurso de reconsideración dentro de los 15 (quince) días hábiles siguientes, el cual elevará los actuados en el término de 3 (tres) días hábiles al Jurado Nacional de Elecciones, que resolverá en un plazo máximo de 30 (treinta) días hábiles, bajo responsabilidad.

La resolución del Jurado Nacional de Elecciones es definitiva y no revisable en otra vía.

Cualquier vecino puede solicitar la vacancia del cargo de un miembro del concejo ante el concejo municipal o ante el Jurado Nacional de Elecciones; su pedido debe estar fundamentado y debidamente sustentado, con la prueba que corresponda, según la causal. El concejo se pronuncia en sesión extraordinaria en un plazo no mayor de 30 (treinta) días hábiles después de presentada la solicitud y luego de notificarse al afectado para que ejerza su derecho de defensa.

En caso de que la solicitud sea presentada al Jurado Nacional de Elecciones, él correrá traslado al concejo municipal respectivo para que proceda conforme a este artículo."

Artículo 3. Modificación del artículo 30 de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales – Ley 27867

Modifícase el artículo 30 de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, el cual queda redactado de la siguiente manera

"Artículo 30.- Vacancia

El cargo de Presidente, Vicepresidente y Consejeros del Gobierno Regional vaca por las causales siguientes:

(...)

6. Por adoptar medidas en contra del Plan de Desarrollo Regional Concertado, en las políticas de la región. Pudiendo ser válida esta causal, una vez finalizado el primer año de su gestión.

7. Por no cumplir con ejecutar como mínimo con el 70% del presupuesto anual de la Región.

8. Por incumplimiento parcial o total del Plan de Gobierno que presentaron durante las elecciones regionales, pudiendo ser válida esta causal una vez finalizada el primer año de su gestión."

9. Por no cumplir con realizar al menos dos (02) audiencias públicas de rendición de cuentas anualmente.

10. Por incumplir con cualquiera de las etapas del proceso del presupuesto participativo.
11. Por incumplir con 3 o más ordenanzas regionales sin justificación, que impliquen obligaciones que debe asumir el Gobierno Regional."

La vacancia del Presidente Regional y Vicepresidente Regional es declarada por el Consejo Regional, dando observancia al debido proceso y el respeto al ejercicio del derecho de defensa, en sesión extraordinaria única programada con carácter improrrogable, en un plazo no mayor a 10 días naturales desde el día en que fue presentada la vacancia, con el voto de dos tercios del número legal de sus miembros, mientras que para el caso de los Consejeros regionales solo se necesita el voto de la mayoría del número legal de sus miembros.

La decisión puede apelarse al Jurado Nacional de Elecciones dentro de los 8 días siguientes de la notificación. El Jurado Nacional de Elecciones resuelve en instancia definitiva, su fallo es inapelable e irrevisable.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Vigencia

La presente Ley entra en vigencia al día siguiente de su publicación, en el diario Oficial El Peruano, para la adecuación de la presente ley y la creación de su reglamento.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

Única. – Norma derogatoria

Deróguese toda norma, que se oponga o que no se ajuste con los preceptos establecidos en la presente ley.



ELÍAS MARCIAL VARAS MELÉNDEZ Congresista de la República

"Año de Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

Lima, 02 de diciembre de 2022



Firmado digitalmente por:
CUTIPA CCAMA Victor Raul
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 12/12/2022 13:13:38-0500



Firmado digitalmente por:
VARAS MELENDEZ Elias
Marcial FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 05/12/2022 09:57:47-0500

ELÍAS MARCIAL VARAS MELÉNDEZ
Congresista de la República



Firmado digitalmente por:
COAYLA JUAREZ Jorge
Samuel FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 05/12/2022 23:39:13-0500



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, **20** de **diciembre** de **2022**

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición N° **3777/2022-CR** para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de:

1. **DESCENTRALIZACIÓN, REGIONALIZACIÓN, GOBIERNOS LOCALES Y MODERNIZACIÓN DE LA GESTIÓN DEL ESTADO**



.....
JOSÉ F. CEVASCO PIEDRA
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

En el Periodo Parlamentario 2021-2026

Se presentaron los Proyectos de Ley:

- Proyecto de Ley N° 2353/2021-CR, que establece la causal de vacancia de alcaldes y gobernadores regionales por incapacidad de ejecución presupuestal.
- Proyecto de Ley N° 2686/2021-CR, que modifica los artículos 9, 10, 22 y 24 de la ley N° 27972, ley orgánica de municipalidad, así como los artículos 08, 16 y 30 de la ley N° 27867, ley orgánica de gobiernos regionales, proponiendo la vacancia de alcalde, regidor, gobernador regional y consejero regional, por deficiente e inadecuada gestión municipal o regional.

El Proyecto de Ley N° 2686/2021-CR se encuentra en la comisión de Descentralización, Regionalización, Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado. Mientras que el Proyecto de Ley N° 2353/2021-CR se encuentra en las comisiones de: a) Descentralización, Regionalización, Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado y b) Constitución y Reglamento

II. FUNDAMENTACIÓN FACTICA

La vacancia es la situación en virtud de la cual el titular del cargo quedará privado de seguir ejerciéndolo.

En la vacancia, el vecino puede presentar su pedido ante el concejo municipal o el consejo regional, según corresponda, o ante el JNE. Una vez que el concejo o consejo recibe el pedido, debe convocar a sesión extraordinaria para tratar la solicitud de vacancia, previa citación a las partes. Para que proceda, deben votar favorablemente dos tercios del número legal de sus miembros en el caso de autoridades municipales y presidente y vicepresidente regional, y la mayoría de dicho número legal en el caso de los consejeros regionales.

Esta decisión puede ser apelada dentro de los 15 días hábiles siguientes en el caso de autoridades locales o los 8 días siguientes en el de las regionales para que sea resuelta en definitiva instancia por el pleno del JNE. Luego de ello, se convoca a audiencia pública y el pleno emite su resolución, contra la cual se puede interponer un recurso extraordinario dentro de los 3 días hábiles siguientes a la notificación. Con este recurso se da respuesta definitiva al pedido de vacancia presentado

La vacancia presenta diferentes causales en el caso de los alcaldes, según la Ley orgánica de Municipalidades N°27972, las cuales son las siguientes:

"Artículo 22.- Vacancia del cargo de Alcalde o Regidor

El cargo de alcalde o regidor se declara vacante por el concejo municipal, en los siguientes casos:

1. Muerte;
2. Asunción de otro cargo proveniente de mandato popular;
3. Enfermedad o impedimento físico permanente que impida el desempeño normal de sus funciones;
4. Ausencia de la respectiva jurisdicción municipal por más de treinta (30) días consecutivos, sin autorización del concejo municipal;
5. Cambio de domicilio fuera de la respectiva jurisdicción municipal;
6. Condena consentida o ejecutoriada por delito doloso con pena privativa de la libertad;
7. Inconcurencia injustificada a tres (3) sesiones ordinarias consecutivas o seis (6) no consecutivas durante tres (3) meses;
8. Nepotismo, conforme a ley de la materia;
9. Por incurrir en la causal establecida en el artículo 63 de la presente Ley;
10. Por sobrevenir algunos de los impedimentos establecidos en la Ley de Elecciones Municipales, después de la elección.

Para efecto del numeral 5 no se considera cambio de domicilio el señalamiento de más de un domicilio, siempre que uno de ellos se mantenga dentro de la circunscripción territorial."

Mientras que, en el caso de la vacancia del gobernador regional, según la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales Ley N° 27867 señala lo siguiente:

" Artículo 30.- Vacancia

El cargo de Presidente, Vicepresidente y Consejeros del Gobierno Regional vaca por las causales siguientes:

1. Fallecimiento.
2. Incapacidad física o mental permanente debidamente acreditada por el organismo competente y declarada por el Consejo Regional.
3. Condena consentida o ejecutoriada por delito doloso con pena privativa de la libertad.
4. Dejar de residir, de manera injustificada, hasta un máximo de ciento ochenta (180) días en la región o, por un término igual al máximo permitido por Ley, para hacer uso de licencia.

5. Inasistencia injustificada al Consejo Regional, a tres (3) sesiones consecutivas o cuatro (4) alternadas durante un (1) año. Esta causal es aplicable únicamente a los Consejeros Regionales."

La vacancia es declarada por el Consejo Regional, dando observancia al debido proceso y el respeto al ejercicio del derecho de defensa, por dos tercios del número legal de sus miembros, para el caso del Presidente Regional y Vicepresidente Regional, y de la mayoría del número legal de sus miembros, para el caso de los Consejeros Regionales. La decisión puede apelarse al Jurado Nacional de Elecciones dentro de los 8 días siguientes de la notificación. El Jurado Nacional de Elecciones resuelve en instancia definitiva, su fallo es inapelable e irrevisable.

De producirse la vacancia simultánea del Presidente y Vicepresidente, el Consejo Regional elige entre sus miembros a sus reemplazantes. El Jurado Nacional de Elecciones acredita a los consejeros accesorios.

Sin embargo, nuestra realidad manda a que se incorporen nuevas causales de vacancia de estas autoridades dirigidas a orientar una correcta inversión del presupuesto, a continuar con el proyecto de gobierno que fue presentado durante la campaña electoral, así como mantenerse dentro del Plan de Desarrollo Local o Regional Concertado según corresponda.

Con estas nuevas causales, se empodera al ciudadano para que de esta forma al observar el mal actuar de sus autoridades o la inobservancia de los elementos antes mencionados, puedan solicitar la vacancia de sus autoridades como lo son los alcaldes distritales, provinciales y los presidentes regionales.

Respecto al Plan de Desarrollo Municipal concertado, el mismo se encuentra consignado en la Ley Orgánica de Municipalidades 27972, que lo señala como un instrumento de gestión del desarrollo que establece la apuesta central para el futuro, recogido en la visión, las políticas de desarrollo integral y los objetivos estratégicos para el corto mediano y largo plazo. Este documento rector, en el sistema distrital de planificación y gestión del desarrollo, es el instrumento que permite la elaboración del Plan de Desarrollo Económico Local, el Plan de Desarrollo de Capacidades y los Planes o instrumentos de gestión del territorio.

Mientras que el Plan de Desarrollo Regional Concertado se formula al amparo de la Constitución Política del Estado, la misma que establece la participación concertada y el presupuesto participativo como dos instrumentos de gestión descentralizada del Estado.

Se formulan también al amparo de la Ley Orgánica de Bases de la descentralización, la misma que retoma la norma constitucional en la materia.

El sistema de planeamiento regional está definido por el conjunto de actores que participan en el proceso de planificación y concertación; incluye las normas, instrumentos y demás herramientas de las que se valen para ese trabajo conjunto. El Plan de Desarrollo Regional Concertado es el producto del trabajo que realizan dichos actores integrados al sistema de planeamiento.

Por otro lado, el Plan de Desarrollo Regional Concertado es un instrumento para orientar la acción de los actores públicos y privados que viven, producen, laboran, crean, y desarrollan diversas actividades sociales, políticas económicas, culturales de la región.

Se basa en la capacidad de observación, anticipación, adaptación, diálogo y concertación de las personas y sus organizaciones e instituciones públicas y privadas frente a los desafíos y oportunidades que generan tanto el entorno externo como su realidad interna, asegurando el cumplimiento de sus respectivos roles en función del bien común.

Es un proceso que involucra la capacidad de todos los actores sociales de determinar objetivos, asociar recursos, definir cursos de acción en un horizonte temporal de largo plazo, que permitan cumplir dichos objetivos, seguir procesos, examinar resultados y las consecuencias de las decisiones adoptadas en su oportunidad, teniendo como referencia las metas establecidas.

El plan de desarrollo regional concertado responde a los principios generales que guían el proceso de descentralización y a los objetivos nacionales de desarrollo. Guarda una relación de concordancia y armonía con el Plan Nacional, del cual es parte y el cual desarrolla de manera particularizada para el ámbito regional; así como con los respectivos planes de desarrollo local concertados de los cuales se alimenta y a los cuales a su vez orienta.

Debe entender que la nueva causal "Vacancia por adoptar medidas en contra del Plan de Desarrollo Local o Regional Concertado, según corresponda, en las políticas de la localidad. Pudiendo ser válida esta causal, una vez finalizado el primer año de su gestión" se refiere a que el alcalde o presidente regional adopta medidas, emite ordenanzas municipales o se encarga de gestionar políticas, acuerdos u otros que se encargan de dificultar la adopción o de ir en contra del Plan de Desarrollo Local o Regional según corresponda.

Teniendo en cuenta que, al señalarse el cumplimiento de esos planes de desarrollo regional y local concertado como causales de vacancia para las autoridades locales y regionales, se le dará más importancia al cumplimiento de estos planes, promoviéndolos y cumpliendo con los objetivos plasmados en dichos planes a fin de lograr beneficiar a su localidad o región.

Respecto a la rendición de cuentas; se puede establecer que es un mecanismo de transparencia y control social que tiene como objetivo que las autoridades informen a la población sobre los avances, logros, dificultades y perspectivas de la gestión pública, así como el uso de los recursos públicos, a fin de que la ciudadanía pueda cumplir su rol vigilante del quehacer de las autoridades.

La Audiencia Pública de Rendición de Cuentas, a cargo de los gobiernos regionales y locales, constituye un espacio que convoca a los representantes de la sociedad civil organizada y población en general, con el propósito de informar sobre el desempeño de la gestión pública para alcanzar las metas de desarrollo regionales y locales, estableciendo una relación de diálogo entre autoridades y ciudadanía. Ello, independientemente de la existencia de otros espacios de participación, como la rendición de cuentas en el marco del Presupuesto Participativo o las Asambleas Vecinales, entre otros.

De acuerdo con la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, estas entidades deben realizar como mínimo dos Audiencias Públicas de Rendición de Cuentas durante el año. Asimismo, conforme a la última modificación a la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y a la Ley Orgánica de Municipalidades, aprobada en marzo del año 2022, ocurrida en pleno proceso de elaboración del presente reporte, ambos niveles de gobierno deben realizar, como mínimo sendas audiencias públicas en los meses de mayo y setiembre de cada año, para la evaluación de la ejecución presupuestal y la perspectiva de proyección al cierre del año fiscal.

Teniendo en cuenta que, al señalarse el incumplimiento de las dos audiencias de rendición de cuentas y del presupuesto participativo como causales de vacancia para las autoridades locales y regionales, se brindará y asegurará el cumplimiento de estas audiencias por las autoridades, quienes deberán tomar un rol protagónico, responsable y honesto con la población a fin de no incurrir en alguna causal de vacancia.

Respecto a la causal propuesta como "por incumplir con 3 o más ordenanzas municipales/regionales sin justificación, que impliquen obligaciones que debe asumir el Municipio/ Gobierno Regional respectivo"; debe entenderse que las ordenanzas, conforme el artículo 40 de la Ley 29792 Ley Orgánica de Municipalidades, tienen el siguiente concepto:

"Las ordenanzas de las municipalidades provinciales y distritales, en la materia de su competencia, son las normas de carácter general de mayor jerarquía en la estructura normativa municipal, por medio de las cuales se aprueba la organización interna, la regulación, administración y supervisión de los servicios públicos y las materias en las que la municipalidad tiene competencia normativa (...)"

De igual manera, la ley 27867 Ley Orgánica de los Gobiernos regionales, conforme su artículo 38 establece que:

"Las Ordenanzas Regionales norman asuntos de carácter general, la organización y la administración del Gobierno Regional y reglamentan materias de su competencia (...)

"

La causal de vacancia propuesta establece que el incumplimiento injustificado de más de 3 ordenanzas municipales o regionales que establezcan obligaciones a cargo de la Municipalidad o el Gobierno Regional respectivamente, será sancionado con la vacancia de la autoridad. De encontrarse justificación, ésta deberá ser evaluada por el Consejo a fin de que sea razonable y acorde a derecho.

De esta manera, se está dando el valor que la constitución reconoce a las "ordenanzas", la mismas que dentro de su jurisdicción tienen rango de ley; y que al día de hoy son desconocidas incluso por los propios ciudadanos de la Municipalidad y Región que emite tales ordenanzas. De esta manera, el alcalde o regidor en el caso de Municipalidad y el gobernador regional o consejos en el caso del Gobierno Regional deberán prestar debida atención a las ordenanzas existentes en su comunidad y cumplirlas conforme a ley.

III. FUNDAMENTACION JURÍDICA

- CONSTITUCION POLITICA DEL PERU

La Constitución Política del Perú, define en su Artículo 192 que las Municipalidades tienen competencia para planificar el desarrollo de sus circunscripciones y ejecutar los planes y programas correspondientes.

La Carta Magna señala igualmente en sus Artículos 67 y 68 que el Estado determina la política nacional de medio ambiente, promueve el uso sustentable de sus recursos naturales; y está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica de nuestro capital ambiental.

- Ley de Bases de la descentralización N° 27783

Esta ley resalta la participación de la ciudadanía al momento de formular, debatir y concertar los planes de desarrollo, señalando lo siguiente:

Art. 17.- Participación Ciudadana

17.1. Los gobiernos regionales y locales están obligados a promover la participación ciudadana en la formulación, debate y concertación de sus planes de desarrollo y presupuestos, y en la gestión pública. Para este efecto deberán garantizar el acceso de todos los ciudadanos a la información pública, con las excepciones que señala la ley, así como la conformación y funcionamiento de espacios y mecanismos de consulta, concertación, control, evaluación y rendición de cuentas (...).

Así también en el artículo 18 se menciona que el poder ejecutivo deberá tener en cuenta los planes de desarrollo de nivel regional y local al momento de elaborar sus planes nacionales.

Artículo 18.- Planes de desarrollo

18.1. El Poder Ejecutivo elabora y aprueba los planes nacionales y sectoriales de desarrollo, teniendo en cuenta la visión y orientaciones nacionales y los planes de desarrollo de nivel regional y local, que garanticen la estabilidad macroeconómica.

18.2. Los planes y presupuestos participativos son de carácter territorial y expresan los aportes e intervenciones tanto del sector público como privado, de las sociedades regionales y locales y de la cooperación internacional.

18.3. La planificación y promoción del desarrollo debe propender y optimizar las inversiones con iniciativa privada, la inversión pública con participación de la comunidad y la competitividad a todo nivel.

Los planes y presupuestos participativos son de carácter territorial y expresan los aportes e intervenciones tanto del sector público como del privado, de las sociedades regionales y locales y de la cooperación técnica internacional.

La planificación y promoción del desarrollo debe propender a optimizar las inversiones con iniciativa privada, la inversión pública con participación de la comunidad y la competitividad a todo nivel.

- LEY ORGÁNICA DE GOBIERNOS REGIONALES - LEY N°27867

Esta ley, en cuanto al plan de desarrollo regional concertado, señala lo siguiente:

Artículo 10.- Competencias exclusivas y compartidas establecidas en la Constitución Política del Perú y la Ley de Bases de la Descentralización

Los gobiernos regionales ejercen las competencias exclusivas y compartidas que les asignan la Constitución Política del Perú, la Ley de Bases de la Descentralización y la presente Ley, así como las competencias delegadas que acuerden entre ambos niveles de gobierno."

1. Competencias Exclusivas

Son Competencias Exclusivas, de acuerdo al artículo 35 de la Ley Orgánica de Bases de la Descentralización N° 27783, las siguientes:

- a) Planificar el desarrollo integral de su región y ejecutar los programas socioeconómicos correspondientes, en armonía con el Plan Nacional de Desarrollo.
- b) Formular y aprobar el Plan de Desarrollo Regional Concertado con las municipalidades y la sociedad civil de su región.

Artículo 11-B.- Funciones del Consejo de Coordinación Regional

Los miembros del Consejo de Coordinación Regional emiten opinión consultiva, concertando entre sí, sobre:

- a) El Plan Anual y el Presupuesto Participativo Anual;

b) El Plan de Desarrollo Regional Concertado:

c) La visión general y los lineamientos estratégicos de los programas componentes del Plan de Desarrollo Regional Concertado;

d) Otras que le encargue o solicite el Consejo Regional.

El Consejo de Coordinación Regional no ejerce funciones ni actos de gobierno.

La ausencia de acuerdos por consenso no impide al Consejo Regional decidir sobre lo pertinente.

Respecto a las audiencias públicas de rendición de cuentas:

Artículo 24.- Audiencias públicas regionales

El Gobierno Regional realizará como mínimo dos audiencias públicas regionales al año, una en la capital de la región y otra en una provincia, en las que dará cuenta de los logros y avances alcanzados durante el período. Estas deben realizarse en mayo y setiembre de cada año, con la finalidad de evaluar la ejecución presupuestal y la perspectiva de la institución con proyección al cierre del año fiscal."

Artículo 32.- Gestión regional

La gestión de Gobierno Regional se rige por el Plan de Desarrollo Regional Concertado de mediano y largo plazo, así como el Plan Anual y el Presupuesto Participativo Regional, aprobados de conformidad con políticas nacionales y en cumplimiento del ordenamiento jurídico vigente.

Los gobiernos regionales promueven y apoyan las iniciativas de conectividad e intercambio de información y experiencias de gobierno valiosas para la gestión, entre los gobiernos regionales y entre éstos y el gobierno nacional y gobiernos locales, haciendo uso de las herramientas tecnológicas disponibles.

- LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES – LEY N°27972

Respecto al presupuesto participativo:

ARTÍCULO 53.- PRESUPUESTO DE LOS GOBIERNOS LOCALES

Las municipalidades se rigen por presupuestos participativos anuales como instrumentos de administración y gestión, los cuales se formulan, aprueban y ejecutan conforme a la ley de la materia, y en concordancia con los planes de desarrollo concertados de su jurisdicción. El presupuesto participativo forma parte del sistema de planificación.

Las municipalidades, conforme a las atribuciones que les confiere el artículo 197 de la Constitución, regulan la participación vecinal en la formulación de los presupuestos participativos.

El presupuesto municipal debe sustentarse en el equilibrio real de sus ingresos y egresos y estar aprobado por el concejo municipal dentro del plazo que establece la normatividad sobre la materia.

Para efectos de su administración presupuestaria y financiera, las municipalidades provinciales y distritales constituyen pliegos presupuestarios cuyo titular es el alcalde respectivo.

Respecto a las audiencias públicas de rendición de cuentas:

Artículo 119-A.- AUDIENCIAS PÚBLICAS MUNICIPALES

Las audiencias públicas constituyen mecanismos de rendición de cuentas cuyo objetivo es dar a conocer la gestión del gobierno local, tanto en los aspectos presupuestales, como también en los referidos a los logros de la gestión y las dificultades que impidieron el cumplimiento de compromisos.

Los gobiernos locales realizan como mínimo dos audiencias públicas municipales al año, una en mayo y la otra en setiembre, con la finalidad de evaluar la ejecución presupuestal y examinar la perspectiva de la institución con proyección al cierre del año fiscal".

Esta ley, en cuanto al plan de desarrollo local concertado, señala lo siguiente:

Artículo IX- Planeación Local

El proceso de planeación local es integral, permanente y participativo, articulando a las municipalidades con sus vecinos. En dicho proceso se establecen las políticas públicas de nivel local, teniendo en cuenta las competencias y funciones específicas exclusivas y compartidas establecidas para las municipalidades provinciales y distritales. El sistema de planificación tiene como principios la participación ciudadana a través de sus vecinos y organizaciones vecinales, transparencia, gestión moderna y rendición de cuentas, inclusión, eficiencia, eficacia, equidad, imparcialidad y neutralidad, subsidiariedad, consistencia con las políticas nacionales, especialización de las funciones, competitividad e integración.

Artículo 9º.- Atribuciones del Concejo Municipal

Corresponde al concejo municipal:

1. Aprobar los Planes de Desarrollo Municipal Concertados y el Presupuesto Participativo.
2. Aprobar, monitorear programa de inversiones, teniendo en cuenta los Planes de Desarrollo Municipal Concertados y sus Presupuestos Participativos.

Artículo 20º.- Atribuciones del Alcalde

Son atribuciones del alcalde: (...)

- 7) Dirigir la formulación y someter a aprobación del concejo el plan integral de desarrollo sostenible local y el programa de inversiones concertado con la sociedad civil;
- 8) Dirigir la ejecución de los planes de desarrollo municipal;

ARTÍCULO 97º.- PLAN DE DESARROLLO MUNICIPAL CONCERTADO

El Plan de Desarrollo Municipal Distrital Concertado y su Presupuesto Participativo, luego de aprobado es elevado al Consejo de Coordinación Provincial para su integración y la formulación del Plan de Desarrollo Regional Concertado.

Estos planes deben responder fundamentalmente a los principios de participación, transparencia, gestión moderna y rendición de cuentas, inclusión, eficacia, eficiencia, equidad, sostenibilidad, imparcialidad y neutralidad, subsidiaridad, consistencia de las políticas locales, especialización de las funciones, competitividad e integración. Los planes de desarrollo municipal concertados y sus presupuestos participativos tienen un carácter orientador de la inversión, asignación y ejecución de los recursos municipales.

Son aprobados por los respectivos concejos municipales. Las municipalidades promueven, apoyan y reglamentan la participación vecinal en el desarrollo local, conforme al artículo 197° de la Constitución.

ARTÍCULO 112°.- PARTICIPACIÓN VECINAL

Los gobiernos locales promueven la participación vecinal en la formulación, debate y concertación de sus planes de desarrollo, presupuesto y gestión. Para tal fin deberá garantizarse el acceso de todos los vecinos a la información.

Respecto a la ejecución presupuestal, podemos mencionar que es un problema a gran escala que se ha presentado y agudizado en los últimos años, vale mencionar que la Comisión de Presupuesto del Congreso durante su sesión en el mes de junio, señalaron la baja ejecución que se está realizando en el presente año, teniendo en cuenta que para el mes la mayoría de gobiernos locales, municipales solo han ejecutado apenas el 23% de su presupuesto anual¹.

Así también de la revisión de la aplicación de Transparencia Económica del Ministerio de Economía y Finanzas, se ha podido obtener la siguiente información que al día 08 de noviembre del presente año, solo 12 regiones de las 26 que integran nuestro país han ejecutado más del 70% del presupuesto anual asignado; mientras que el resto de regiones ha ejecutado menos de dicho porcentaje, pasando a detallar las siguientes: Gob. Huánuco ha ejecutado el 58.5%, Gob. Ancash ha ejecutado el 60.5%, Gob. Pasco ha ejecutado el 61.7%, Gob. Moquegua ha ejecutado el 64.4%, Gob. Cajamarca ha ejecutado 65.4\$, Gob. Piura ha ejecutado el 66.3%, Gob. Ica ha ejecutado el 66.8%, Gob. Madre de Dios ha ejecutado el 66.9%, Gob. Tumbes ha ejecutado el 67.4%, Gob. Lambayeque ha ejecutado el 68.6%, Gob. Ayacucho ha ejecutado 68.7% igual que el Gob. De Amazonas, Gob. Lima Metropolitana 69.8% y Gob. Huancavelica 69.8%.

Como puede observarse, son pocas las regiones que a la actualidad han cumplido con ejecutar más del 70% del presupuesto asignado, teniendo en cuenta que falta 1 mes para culminar el año. Debe precisarse que establecer en 70% como el mínimo de ejecución presupuestal no significa que los gobiernos regionales deban únicamente orientarse a llegar a esta sino, sino tratar de ejecutar todo el presupuesto asignado de manera anual, en respeto de nuestra leyes y Constitución Política.

¹ <https://comunicaciones.congreso.gob.pe/noticias/congresistas-expresan-preocupacion-por-baja-ejecucion-presupuestal-para-inversion-en-obras-publicas/>

Pliego	PIA	PIB	Certificación	Compromiso Anual	Ejecución			Avance %
					Atención de Compromiso Mensual	Devengado	Girado	
Buscar ítem Por código Por descripción ¿Cómo buscar?								
GOBIERNO REGIONAL DEL DEPARTAMENTO DE AMAZONAS	956.794.404	1.260.030.458	1.154.673.150	962.418.295	892.255.627	871.744.012	855.737.890	68.7
GOBIERNO REGIONAL DEL DEPARTAMENTO DE ANCASH	1.970.047.996	2.830.780.230	2.470.531.463	1.969.008.851	1.783.080.854	1.712.136.935	1.690.091.994	69.5
GOBIERNO REGIONAL DEL DEPARTAMENTO DE APURIMAC	1.038.595.917	1.507.587.940	1.309.321.129	1.184.105.617	1.159.124.311	1.102.213.712	1.065.154.722	73.1
GOBIERNO REGIONAL DEL DEPARTAMENTO DE AREQUIPA	2.140.523.738	2.871.419.754	2.361.789.567	2.174.248.041	2.112.898.710	2.044.103.533	2.031.083.593	71.2
GOBIERNO REGIONAL DEL DEPARTAMENTO DE AYACUCHO	1.549.070.588	2.097.957.290	1.830.348.285	1.708.796.056	1.517.726.048	1.442.039.441	1.423.155.522	68.7
GOBIERNO REGIONAL DEL DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA	2.410.377.765	3.312.312.410	3.011.973.013	2.773.057.283	2.227.314.254	2.164.888.016	2.134.440.084	65.4
GOBIERNO REGIONAL DEL DEPARTAMENTO DE CUSCO	2.243.965.688	2.991.542.254	2.862.444.062	2.354.669.903	2.257.287.899	2.192.448.572	2.163.697.154	73.3
GOBIERNO REGIONAL DEL DEPARTAMENTO DE HUANCAYELICA	1.028.693.334	1.364.065.269	1.181.033.969	1.036.155.931	982.465.509	952.320.147	940.598.586	69.8
GOBIERNO REGIONAL DEL DEPARTAMENTO DE HUANUCO	1.390.409.752	1.868.896.533	1.510.355.891	1.255.606.080	1.141.834.498	1.092.581.275	1.081.679.889	58.5
GOBIERNO REGIONAL DEL DEPARTAMENTO DE ICA	1.328.877.572	1.679.886.463	1.567.303.017	1.384.506.295	1.230.135.777	1.122.264.629	1.111.088.096	66.8
GOBIERNO REGIONAL DEL DEPARTAMENTO DE JUNIN	1.921.845.635	2.722.922.712	2.546.257.839	2.340.186.655	2.101.872.898	2.033.363.415	2.010.642.964	74.7
GOBIERNO REGIONAL DEL DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD	2.277.812.614	3.020.215.749	2.754.758.129	2.555.261.714	2.186.020.679	2.125.732.084	2.114.409.708	70.4
GOBIERNO REGIONAL DEL DEPARTAMENTO DE LAMBAYEQUE	1.456.422.553	1.854.890.837	1.706.855.665	1.581.877.919	1.355.029.713	1.271.948.537	1.266.315.607	68.8
GOBIERNO REGIONAL DEL DEPARTAMENTO DE LORETO	2.373.395.952	2.862.236.845	2.752.461.909	2.515.688.347	2.285.482.215	2.215.294.354	2.178.161.705	77.4
GOBIERNO REGIONAL DEL DEPARTAMENTO DE MADRE DE DIOS	386.789.319	533.673.228	493.124.832	443.235.466	393.745.246	356.879.324	341.397.127	66.9
GOBIERNO REGIONAL DEL DEPARTAMENTO DE MOQUEGUA	553.979.333	759.890.368	680.046.250	617.464.274	554.554.120	489.361.720	482.372.459	64.4
GOBIERNO REGIONAL DEL DEPARTAMENTO DE PASCO	735.790.431	1.017.021.022	916.511.468	887.569.446	641.444.561	627.606.929	618.173.517	61.7
GOBIERNO REGIONAL DEL DEPARTAMENTO DE PIURA	2.465.553.912	3.380.033.971	2.962.004.877	2.650.557.287	2.424.598.358	2.253.588.199	2.232.178.077	66.3
GOBIERNO REGIONAL DEL DEPARTAMENTO DE PUNO	1.940.396.619	2.563.713.226	2.390.540.048	2.170.886.852	1.888.102.239	1.846.283.296	1.787.627.229	72.0
GOBIERNO REGIONAL DEL DEPARTAMENTO DE SAN MARTIN	1.557.357.051	2.626.286.855	1.947.358.507	1.813.944.767	1.523.382.785	1.470.969.898	1.458.862.568	72.6
GOBIERNO REGIONAL DEL DEPARTAMENTO DE TACNA	610.217.463	854.755.049	795.390.500	695.788.098	642.598.298	619.840.971	615.546.245	72.5
GOBIERNO REGIONAL DEL DEPARTAMENTO DE TUMBES	452.913.566	620.108.114	549.450.195	512.352.930	441.899.435	410.061.254	415.680.024	67.4
GOBIERNO REGIONAL DEL DEPARTAMENTO DE UCAYALI	1.003.790.053	1.344.839.393	1.205.034.741	1.024.436.354	995.609.407	958.764.697	927.439.422	71.3
GOBIERNO REGIONAL DEL DEPARTAMENTO DE LIMA	1.339.249.093	1.785.789.051	1.511.763.430	1.369.467.294	1.338.039.206	1.274.300.900	1.249.681.750	71.4
GOBIERNO REGIONAL DE LA PROVINCIA CONSTITUCIONAL DEL CALLAO	1.143.946.922	1.631.212.681	1.458.302.242	1.381.009.560	1.232.799.679	1.158.049.833	1.134.844.558	71.1
MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA	169.757.042	157.676.045	143.515.837	130.188.671	126.055.467	110.051.082	108.495.120	69.8

Incorporar nuevas causales de vacancia significa ampliar el armamento que el ciudadano puede tomar para vacar a aquellos alcaldes y regidores que no cumplan con realizar una correcta gestión que incluya ejecución económica mínima del 70% del presupuesto anual; cumplir con implementar el plan de desarrollo local o regional concertado; así también con el incumplimiento a su plan gobierno que presenta durante las elecciones como candidato.

Así también, teniendo en cuenta el estudio estadístico realizado por el Jurado Nacional de Elecciones llamado "Vacancia de cargos de autoridades regionales y municipales periodo 2015-2018", las autoridades municipales y regionales que fueron sometidas a un proceso de vacancia fueron un total de 426, detallándose los años y las causales del periodo 2015-2018:

Señalando que vacadas por la inconcurrencia ordinarias; 131 vacas por fueron vacadas consentida o doloso, entre

Como podemos 2015 al 2018 ha aumento de con las municipales, lo descontento de eligió a fichas razones de obligaciones, sin tratamiento de la existe una como tal; por tal sostener estas de vacancias ejecución 70% del incumplimiento plan de regional incumplimiento presenta como candidato. permitirán poder desarrollo del nuestras

A) Bolivia en Política

Artículo 157. El asambleísta se fallecimiento, de mandato,

CUADRO N° 01

PERÚ: VACANCIA DE AUTORIDADES REGIONALES Y MUNICIPALES, POR AÑO Y SEGÚN CAUSAL PERÍODO 2015-2018

CAUSAL	2015		2016		2017		2018	
	Autoridades	Porcentaje	Autoridades	Porcentaje	Autoridades	Porcentaje	Autoridades	Porcentaje
Total	425		97	100.0%	134	100.0%	133	100.0%
Inconcurrencia injustificada a sesiones ordinarias	167	41.9%	36	37.1%	62	46.3%	43	32.3%
Muerte	131	45.2%	37	38.1%	35	26.1%	31	23.3%
Condona consentida o ejecutoriada por delito doloso	39	4.8%	3	3.1%	7	5.2%	26	19.5%
Nepotismo	30	0.0%	6	6.2%	8	6.7%	15	11.3%
Restricciones de contratación	17	0.0%	1	1.0%	9	6.7%	7	5.3%
Ausencia de la jurisdicción municipal / Inconcurrencia injustificada a sesiones ordinarias	10	2.4%	4	4.1%	2	1.5%	2	1.5%
Art. 11 - Función o cargo ejecutivo o administrativo	7	0.0%	2	2.1%	3	2.2%	2	1.5%
Renuncia	6	3.2%	3	3.1%	1	0.7%	0	0.0%
Asunción de otro cargo proveniente de mandato popular	5	0.0%	3	3.1%	0	0.0%	2	1.5%
Cambio de domicilio fuera de la jurisdicción municipal	3	0.0%	1	1.0%	2	1.5%	0	0.0%
Cambio de domicilio fuera de la jurisdicción municipal / Inconcurrencia injustificada a sesiones ordinarias	2	0.0%	1	1.0%	1	0.7%	0	0.0%
Ausencia de la jurisdicción municipal	2	1.6%	1	0.0%	0	0.0%	1	0.8%
Inasistencia injustificada a sesiones del consejo regional	2	0.0%	0	0.0%	1	0.7%	1	0.8%
Enfermedad o impedimento físico permanente / Inconcurrencia injustificada a sesiones ordinarias	1	0.0%	0	0.0%	0	0.0%	1	0.8%
Nepotismo / Restricciones de contratación	1	0.0%	0	0.0%	1	0.7%	0	0.0%
Enfermedad o impedimento físico permanente	1	0.0%	0	0.0%	1	0.7%	0	0.0%
Cambio de domicilio fuera de la jurisdicción municipal / Ausencia de la jurisdicción municipal / Inconcurrencia injustificada a sesiones ordinarias	1	0.0%	0	0.0%	0	0.0%	1	0.8%
Enfermedad o impedimento físico permanente	1	0.0%	0	0.0%	0	0.0%	1	0.8%
Dejar de residir de manera injustificada en la región	1	0.0%	0	0.0%	1	0.7%	0	0.0%

Fuente: Sistema de Registro de Autoridades Regionales por Mandato Popular - SRAE
 Elaboración: Dirección de Registros, Estadística y Desarrollo Tecnológico del JRE
 Nota: Datos actualizados al 28-12-2018

147 autoridades fueron causal de injustificada a sesiones autoridades fueron muerte, 39 autoridades por condena ejecutoriada por delito otros más.

observar, en el año habido un creciente vacancias suscitadas autoridades que obedece al la ciudadanía que autoridades por incumplimiento de sus embargo en cuanto al gestión municipal no causal de vacancia razón es conveniente tres nuevas causales recaídas en: a) económica mínima del presupuesto anual; b) con implementar el desarrollo local o concertado; c) a su plan gobierno que durante las elecciones Estas tres causales calificar y vigilar el gobierno y liderazgo de autoridades.

IV. DERECHO COMPARADO

su Constitución señala lo siguiente:

mandato de pierde por renuncia, revocatoria sentencia

condenatoria ejecutoriada en causas penales o abandono injustificado de sus funciones por más de seis días de trabajo continuos y once discontinuos en el año, calificados de acuerdo con el Reglamento.

Artículo 170. La Presidenta o el Presidente del Estado cesará en su mandato por muerte; por renuncia presentada ante la Asamblea Legislativa Plurinacional; por ausencia o impedimento definitivo; por sentencia condenatoria ejecutoriada en materia penal; y por revocatoria del mandato.

Artículo 171. En caso de revocatoria del mandato, la Presidenta o el Presidente del Estado cesará de inmediato en sus funciones, debiendo asumir la Presidencia la persona que ejerza la Vicepresidencia, quien convocará de forma inmediata a elecciones a la Presidencia del Estado a realizarse en el plazo máximo de noventa días.

Artículo 240.

- I. Toda persona que ejerza un cargo electo podrá ser revocada de su mandato, excepto el Órgano Judicial, de acuerdo con la ley.
- II. La revocatoria del mandato podrá solicitarse cuando haya transcurrido al menos la mitad del periodo del mandato. La revocatoria del mandato no podrá tener lugar durante el último año de la gestión en el cargo.
- III. El referendo revocatorio procederá por iniciativa ciudadana, a solicitud de al menos el quince por ciento de votantes del padrón electoral de la circunscripción que eligió a la servidora o al servidor público.
- IV. La revocatoria del mandato de la servidora o del servidor público procederá de acuerdo a Ley.
- V. Producida la revocatoria de mandato el afectado cesará inmediatamente en el cargo, proveyéndose su suplencia conforme a ley.
- VI. La revocatoria procederá una sola vez en cada mandato constitucional del cargo electo.

Artículo 242. La participación y el control social implica, además de las previsiones establecidas en la Constitución y la ley:

(...) 5. Formular informes que fundamenten la solicitud de la revocatoria de mandato, de acuerdo al procedimiento establecido en la Constitución y la Ley.

Así también según la Ley 482. Ley de gobiernos autónomos municipales, señalan lo siguiente:

Artículo 12. (PÉRDIDA DE MANDATO).

La Alcaldesa o Alcalde, las Concejales o Concejales, perderán su mandato por:

- a) Sentencia condenatoria ejecutoriada en materia penal.
- b) Renuncia expresa a su mandato en forma escrita y personal.
- c) Revocatoria de mandato, conforme al Artículo 240 de la Constitución Política del Estado.

- d) Fallecimiento.
- e) Incapacidad permanente declarada por Autoridad Jurisdiccional competente.

B) En el caso de Chile

Conforme la Ley 18695 Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, señala lo siguiente:

Artículo 60.- El alcalde cesará en su cargo en los siguientes casos:

- a) Pérdida de la calidad de ciudadano;
- b) Inhabilidad o incompatibilidad sobreviniente;
- c) Remoción por impedimento grave, por contravención de igual carácter a las normas sobre probidad administrativa, o notable abandono de sus deberes; y
- d) Renuncia por motivos justificados, aceptada por los dos tercios de los miembros en ejercicio del concejo. Con todo, la renuncia que fuere motivada por la postulación a otro cargo de elección popular no requerirá de acuerdo alguno.

La causal establecida en la letra a) será declarada por el tribunal electoral regional respectivo, una vez verificada la existencia de alguna de las circunstancias que contempla el artículo 17 de la Constitución Política de la República. Se otorgará acción pública para sustanciar este procedimiento.

La causal establecida en la letra b) será declarada por el mismo tribunal, a requerimiento de a lo menos dos concejales de la correspondiente municipalidad. El alcalde que estime estar afectado por alguna causal de inhabilidad deberá darla a conocer al concejo tan pronto tenga conocimiento de su existencia.

La causal establecida en la letra c) será declarada por el tribunal electoral regional respectivo, a requerimiento de, a lo menos, un tercio de los concejales en ejercicio, observándose el procedimiento establecido en los artículos 17 y siguientes de la ley N° 18.593, de los Tribunales Electorales Regionales, para lo cual no se requerirá patrocinio de abogado.

En el requerimiento, los concejales podrán pedir al tribunal electoral regional respectivo la cesación en el cargo o, en subsidio, la aplicación de alguna de las medidas disciplinarias dispuestas en las letras a), b) y c) del artículo 120 de la ley N° 18.883, que aprueba el Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales.

El tribunal electoral regional competente adoptará las medidas necesarias para acumular los respectivos antecedentes, a fin de evitar un doble pronunciamiento sobre una misma materia.

El mismo procedimiento descrito en los incisos anteriores se utilizará cuando el Tribunal Electoral Regional estime que uno o más concejales han incurrido en una contravención grave de las normas sobre probidad administrativa o en notable abandono de deberes, lo cual se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 77 de esta ley. Con todo, la cesación en el cargo de alcalde, tratándose de las causales contempladas en las letras a), b) y c), operará sólo una vez ejecutoriada la resolución que declare su existencia. Sin perjuicio de ello, en el caso de notable abandono de deberes o contravención grave a las normas sobre probidad administrativa, el alcalde quedará suspendido en el cargo tan pronto le sea notificada la sentencia de primera instancia que acoja el requerimiento. En tal caso se aplicará lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 62. En el evento de quedar a firme dicha resolución, el afectado estará inhabilitado para ejercer cualquier cargo público por el término de cinco años.

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 51, se considerará que existe notable abandono de deberes cuando el alcalde o concejal transgrediere, inexcusablemente y de manera manifiesta o reiterada, las obligaciones que le imponen la Constitución y las demás normas que regulan el funcionamiento municipal; así como en aquellos casos en que una acción u omisión, que le sea imputable, cause grave detrimento al patrimonio de la municipalidad y afecte gravemente la actividad municipal destinada a dar satisfacción a las necesidades básicas de la comunidad local. Se entenderá, asimismo, que se configura un notable abandono de deberes cuando el alcalde, en forma reiterada, no pague íntegra y oportunamente las cotizaciones previsionales correspondientes a sus funcionarios o a trabajadores de los servicios traspasados en virtud de lo dispuesto en el decreto con fuerza de ley N° 1-3.063, de 1979, del Ministerio del Interior, y de aquellos servicios incorporados a la gestión municipal. El alcalde siempre deberá velar por el cabal y oportuno pago de las cotizaciones previsionales de los funcionarios y trabajadores señalados precedentemente, y trimestralmente deberá rendir cuenta al concejo municipal del estado en que se encuentra el cumplimiento de dicha obligación.

Con todo, cuando un alcalde pague deudas previsionales originadas en un período alcaldicio anterior en el que no haya ejercido funciones como titular de ese cargo, él y los demás funcionarios que intervinieren en el pago estarán exentos de responsabilidad civil por las multas e intereses que dichas deudas hubieren ocasionado.

C) En el caso de Ecuador

La Constitución de la República del Ecuador señala lo siguiente:

Art. 105.- Las personas en goce de los derechos políticos podrán revocar el mandato a las autoridades de elección popular.

La solicitud de revocatoria del mandato podrá presentarse una vez cumplido el primero y antes del último año del periodo para el que fue electa la autoridad cuestionada.

Durante el periodo de gestión de una autoridad podrá realizarse sólo un proceso de revocatoria del mandato.

La solicitud de revocatoria deberá respaldarse por un número no inferior al diez por ciento de personas inscritas en el registro electoral correspondiente. Para el caso de la Presidenta o Presidente de la República se requerirá el respaldo de un número no inferior al quince por ciento de inscritos en el registro electoral.

Art. 106.- El Consejo Nacional Electoral, una vez que conozca la decisión de la Presidenta o Presidente de la República o de los gobiernos autónomos descentralizados, o acepte la solicitud presentada por la ciudadanía, convocará en el plazo de quince días a referéndum, consulta popular o revocatoria del mandato, que deberá efectuarse en los siguientes sesenta días.

Para la aprobación de un asunto propuesto a referéndum, consulta popular o revocatoria del mandato, se requerirá la mayoría absoluta de los votos válidos, salvo la revocatoria de la Presidenta o Presidente de la República en cuyo caso se requerirá la mayoría absoluta de los sufragantes.

El pronunciamiento popular será de obligatorio e inmediato cumplimiento. En el caso de revocatoria del mandato la autoridad cuestionada será cesada de su cargo y será reemplazada por quien corresponda de acuerdo con la Constitución.

Art. 145.- La Presidenta o Presidente de la República cesará en sus funciones y dejará vacante el cargo en los casos siguientes: (...).

6. Por revocatoria del mandato, de acuerdo con el procedimiento establecido en la Constitución.

D) En el caso de México

Conforme la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, se establece lo siguiente:

Artículo 42.- La Legislatura, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrá declarar la suspensión o desaparición de los ayuntamientos y suspender o revocar el mandato de sus miembros, siempre y cuando hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan.

Artículo 46.- A los miembros de los ayuntamientos se les podrá revocar su mandato por:

I. Ocasionar daños y perjuicios a la hacienda pública municipal, por el indebido manejo de sus recursos;

II. Atacar a las instituciones públicas, al funcionamiento normal de las mismas, a la forma de gobierno, a las garantías individuales o sociales; y a la libertad del sufragio;

- III. Infringir la Constitución Política y ordenamientos legales locales, que causen perjuicio grave al Estado, al municipio o a la colectividad;
- IV. Realizar actos que impliquen violaciones sistemáticas a los planes y programas o perjuicio a los recursos de la administración pública estatal o del municipio, así como aquéllos que no le sean permitidos por la ley o que requieran de formalidades específicas;
- V. Propiciar entre los miembros del ayuntamiento conflictos que obstaculicen el cumplimiento de sus fines o el ejercicio de sus respectivas competencias;
- VI. Usurpar funciones y atribuciones públicas;
- VII. Utilizar su autoridad o influencia oficial para hacer que los votos en las elecciones recaigan en determinada persona o personas;
- VIII. Ordenar la privación de la libertad de las personas fuera de los casos previstos por la Ley;
- IX. Realizar cualquier otro acto u omisión que afecte derechos o intereses de la colectividad, altere seriamente el orden público o la tranquilidad y la paz social de los habitantes del municipio.

Artículo 47.- Cuando el Ejecutivo del Estado tenga conocimiento de alguna o algunas de las situaciones previstas en los preceptos de este capítulo, solicitará de la Legislatura local la suspensión de los ayuntamientos, la declaración de que éstos han desaparecido y, en su caso, la suspensión o revocación del mandato de alguno de sus miembros; y dictará las medidas que procedan para asegurar la vigencia del orden jurídico, la paz y la tranquilidad sociales en el municipio que corresponda.

Artículo 50.- El presidente asumirá la representación jurídica del ayuntamiento y de las dependencias de la Administración Pública Municipal, en los litigios en que sean parte, así como la gestión de los negocios de la hacienda municipal; facultándolo para otorgar y revocar poderes generales y especiales a terceros o mediante oficio para la debida representación jurídica correspondiente pudiendo convenir en los mismos.

V. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO DE LA NORMA

La presente ley no irrogará gasto adicional al estado, en vista de que se limita a modificar los artículos 22 y 23 de la Ley 27972 ley orgánica de Municipalidades y el artículo 30 de la Ley 27867 ley orgánica de gobiernos regionales en los siguientes términos:

COSTO	BENEFICIO
No genera costo alguno al Estado	Se brindará más celeridad y se acortarán los plazos para los procesos de vacancia de alcaldes en la Ley 27972 Ley orgánica de municipalidades y gobernadores en la Ley 27867 Ley orgánica de gobiernos regionales.
No genera costo alguno al Estado	Se aumentará la cantidad de causales para la vacancia en la Ley N° 27972 y la

	ley 27867; teniendo en cuenta que ahora aquellas autoridades que no cumplan con ejecutar el 70% del presupuesto designado.
--	--

VI. EFECTO DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La presente iniciativa no colisiona ni afecta el orden constitucional, por el contrario, se ajusta al marco constitucional y legal nacional. Se modificarán los artículos 22 y 23 de la Ley 27972 ley orgánica de Municipalidades y el artículo 30 de la Ley 27867 ley orgánica de gobiernos regionales en los siguientes términos:

Ley 27972, Ley orgánica de Municipalidades	Propuesta del proyecto
"Artículo 22.- Vacancia del cargo de alcalde o Regidor El cargo de alcalde o regidor se declara vacante por el concejo municipal, en los siguientes casos: 1. Muerte; 2. Asunción de otro cargo proveniente de mandato popular; 3. Enfermedad o impedimento físico permanente que impida el desempeño normal de sus funciones; 4. Ausencia de la respectiva jurisdicción municipal por más de treinta (30) días consecutivos, sin autorización del concejo municipal; 5. Cambio de domicilio fuera de la respectiva jurisdicción municipal; 6. Condena consentida o ejecutoriada por delito doloso con pena privativa de la libertad; 7. Inconcurencia injustificada a tres (3) sesiones ordinarias consecutivas o seis (6) no consecutivas durante tres (3) meses; 8. Nepotismo, conforme a ley de la materia; 9. Por incurrir en la causal establecida en el artículo 63 de la presente Ley; 10. Por sobrevenir algunos de los impedimentos establecidos en la Ley de Elecciones Municipales, después de la elección. Para efecto del numeral 5 no se considera cambio de domicilio el señalamiento de más de un domicilio, siempre que uno de ellos se	"Artículo 22.- Vacancia del cargo de alcalde o regidor El cargo de alcalde o regidor se declara vacante por el concejo municipal, en los siguientes casos: (...) 11. Por adoptar medidas en contra del Plan de Desarrollo Local Concertado, en las políticas de la localidad. Pudiendo ser válida esta causal, una vez finalizado el primer año de su gestión. 12. Por no cumplir con ejecutar como mínimo con el 70% del presupuesto anual de la Municipalidad. 13. Por incumplimiento parcial o total del Plan de Gobierno que presentaron durante las elecciones regionales, pudiendo ser válida esta causal una vez finalizada el primer año de su gestión. 14. Por no cumplir con realizar al menos dos (02) audiencias públicas de rendición de cuentas anualmente. 15. Por incumplir con cualquiera de las etapas del proceso del presupuesto participativo. 16. Por incumplir con 3 o más ordenanzas municipales sin justificación, que impliquen obligaciones que debe asumir la Municipalidad." "Artículo 23.- Procedimiento de declaración de vacancia del cargo de alcalde o regidor La vacancia del cargo de alcalde o regidor es declarada por el correspondiente concejo municipal, en sesión extraordinaria

mantenga dentro de la circunscripción territorial."

Artículo 23.- Procedimiento de declaración de vacancia del cargo de alcalde o regidor

La vacancia del cargo de alcalde o regidor es declarada por el correspondiente concejo municipal, en sesión extraordinaria, con el voto aprobatorio de dos tercios del número legal de sus miembros, previa notificación al afectado para que ejerza su derecho de defensa.

El acuerdo de concejo que declara o rechaza la vacancia es susceptible de recurso de reconsideración, a solicitud de parte, dentro del plazo de 15 (quince) días hábiles perentorios ante el respectivo concejo municipal.

El acuerdo que resuelve el recurso de reconsideración es susceptible de apelación.

El recurso de apelación se interpone, a solicitud de parte, ante el concejo municipal que resolvió el recurso de reconsideración dentro de los 15 (quince) días hábiles siguientes, el cual elevará los actuados en el término de 3 (tres) días hábiles al Jurado Nacional de Elecciones, que resolverá en un plazo máximo de 30 (treinta) días hábiles, bajo responsabilidad.

La resolución del Jurado Nacional de Elecciones es definitiva y no revisable en otra vía.

Cualquier vecino puede solicitar la vacancia del cargo de un miembro del concejo ante el concejo municipal o ante el Jurado Nacional de Elecciones; su pedido debe estar fundamentado y debidamente sustentado, con la prueba que corresponda, según la causal. El concejo se pronuncia en sesión extraordinaria en un plazo no mayor de 30 (treinta) días hábiles después de presentada la solicitud y luego de notificarse al afectado para que ejerza su derecho de defensa.

En caso de que la solicitud sea presentada al Jurado Nacional de Elecciones, él correrá traslado al concejo municipal respectivo para que proceda conforme a este artículo.

programada con carácter improrrogable, en un plazo no mayor a 10 días naturales desde el día en que fue presentada la vacancia, con el voto aprobatorio de dos tercios del número legal de sus miembros, previa notificación al afectado para que ejerza su derecho de defensa en la misma sesión.

El acuerdo de concejo que declara o rechaza la vacancia es susceptible de recurso de reconsideración, a solicitud de parte, dentro del plazo de 15 (quince) días hábiles perentorios ante el respectivo concejo municipal.

El acuerdo que resuelve el recurso de reconsideración es susceptible de apelación. El recurso de apelación se interpone, a solicitud de parte, ante el concejo municipal que resolvió el recurso de reconsideración dentro de los 15 (quince) días hábiles siguientes, el cual elevará los actuados en el término de 3 (tres) días hábiles al Jurado Nacional de Elecciones, que resolverá en un plazo máximo de 30 (treinta) días hábiles, bajo responsabilidad.

La resolución del Jurado Nacional de Elecciones es definitiva y no revisable en otra vía.

Cualquier vecino puede solicitar la vacancia del cargo de un miembro del concejo ante el concejo municipal o ante el Jurado Nacional de Elecciones; su pedido debe estar fundamentado y debidamente sustentado, con la prueba que corresponda, según la causal.

En caso de que la solicitud sea presentada al Jurado Nacional de Elecciones, él correrá traslado al concejo municipal respectivo para que proceda conforme a este artículo."

Ley 27867 Ley orgánica de gobiernos regionales	Propuesta del proyecto
Artículo 30.- Vacancia El cargo de Presidente, Vicepresidente y Consejeros del Gobierno Regional vaca por las causales siguientes: 1. Fallecimiento. 2. Incapacidad física o mental permanente debidamente acreditada por el organismo competente y declarada por el Consejo Regional. 3. Condena consentida o ejecutoriada por delito doloso con pena privativa de la libertad. 4. Dejar de residir, de manera injustificada, hasta un máximo de ciento ochenta (180) días en la región o, por un término igual al máximo permitido por Ley, para hacer uso de licencia. 5. Inasistencia injustificada al Consejo Regional, a tres (3) sesiones consecutivas o cuatro (4) alternadas durante un (1) año. Esta causal es aplicable únicamente a los Consejeros Regionales." La vacancia es declarada por el Consejo Regional, dando observancia al debido proceso y el respeto al ejercicio del derecho de defensa, por dos tercios del número legal de sus miembros, para el caso del Presidente Regional y Vicepresidente Regional, y de la mayoría del número legal de sus miembros, para el caso de los Consejeros Regionales. La decisión puede apelarse al Jurado Nacional de Elecciones dentro de los 8 días siguientes de la notificación. El Jurado Nacional de Elecciones resuelve en instancia definitiva, su fallo es inapelable e irrevisable. De producirse la vacancia simultánea del Presidente y Vicepresidente, el Consejo Regional elige entre sus miembros a sus reemplazantes. El Jurado Nacional de Elecciones acredita a los consejeros accesitarios.	"Artículo 30.- Vacancia El cargo de Presidente, Vicepresidente y Consejeros del Gobierno Regional vaca por las causales siguientes: (...) 6. Por adoptar medidas en contra del Plan de Desarrollo Regional Concertado, en las políticas de la región. Pudiendo ser válida esta causal, una vez finalizado el primer año de su gestión. 7. Por no cumplir con ejecutar como mínimo con el 70% del presupuesto anual de la Región. 8. Por incumplimiento parcial o total del Plan de Gobierno que presentaron durante las elecciones regionales, pudiendo ser válida esta causal una vez finalizada el primer año de su gestión." 9. Por no cumplir con realizar al menos dos (02) audiencias públicas de rendición de cuentas anualmente. 10. Por incumplir con cualquiera de las etapas del proceso del presupuesto participativo. 11. Por incumplir con 3 o más ordenanzas regionales sin justificación, que impliquen obligaciones que debe asumir el Gobierno Regional." La vacancia del Presidente Regional y Vicepresidente Regional es declarada por el Consejo Regional, dando observancia al debido proceso y el respeto al ejercicio del derecho de defensa, en sesión extraordinaria única programada con carácter improrrogable, en un plazo no mayor a 10 días naturales desde el día en que fue presentada la vacancia, con el voto de dos tercios del número legal de sus miembros, mientras que para el caso de los Consejeros regionales solo se necesita el voto de la mayoría del número legal de sus miembros. La decisión puede apelarse al Jurado Nacional de Elecciones dentro de los 8 días siguientes de la notificación. El Jurado Nacional de

Elecciones resuelve en instancia definitiva, su fallo es inapelable e irrevisable.

VII. RELACION DE LA INICIATIVA CON LA AGENDA LEGISLATIVA Y VINCULACIÓN CON LAS POLÍTICAS DE ESTADO EXPRESADAS EN EL ACUERDO NACIONAL.

El presente proyecto de ley se encuentra enmarcada con el primer objetivo del acuerdo Nacional respecto a la Democracia y Estado de Derecho; así también vinculada a la Quinta Política de Estado, referida al gobierno en función de objetivos con planeamiento estratégico, prospectiva nacional y procedimiento transparente:

Así también se encuentra enmarcada con el sexto objetivo del acuerdo Nacional respecto al Estado eficiente, transparente y descentralizado; vinculada con la Vigésima Cuarta Política referida a la Afirmación de un estado eficiente y transparente:



Firmado digitalmente por:
MARTICORENA MENDOZA JORGE
ALFONSO FIR 21456255 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 14/12/2022 05:16:52-0500



Firmado digitalmente por:
MARTICORENA MENDOZA JORGE
ALFONSO FIR 21456255 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 14/12/2022 05:17:29-0500